

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitres (2023)

**SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIR MORENO IBARRA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S
<b>RADICACIÓN:</b>	500012333000-2023-00093-00

**I. AUTO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ para conocer del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante oficio DCPAP No. 028 del 14 de abril de 2023<sup>1</sup>, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ se declaró impedida para conocer del presente proceso por considerarse incurso en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento fáctico que su tía (Tercer grado de consanguinidad), la señora Zaida Alonso Velásquez, ostenta la propiedad de un inmueble en Senderos del Llano 2, en la ciudad de Restrepo, Meta, que corresponde a uno de los lugares objeto de amparo en la acción constitucional de la referencia, por lo que, existe un interés directo en las resultas del proceso por parte de un familiar.

**III. CONSIDERACIONES**

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

<sup>1</sup> Archivo SAMAI: Radicado: 50001233300020230009300, Índice 5, Fecha registro: 14/04/2023 8:00:57, Archivo: 18\_NOVEDADPORIMPEDIMENTOORECUSACION\_028OFICIOIMPEDIME(.pdf)

*«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, consagra las causales de recusación, así:

*«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, siendo improcedente alegar causas distintas a las contempladas en el precitado artículo. Así pues, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

Conforme a lo indicado, en el presente asunto aparece acreditado la participación de Senderos del Llano <sup>23</sup>, donde la señora Zaida Alonso Velásquez, ostenta la propiedad de un inmueble dentro del proceso de referencia, por tanto, se encuentra fundada la causal de impedimento, al ser la tía (tercer grado de consanguinidad) de la magistrada ponente.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.**

**SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente asunto en el estado en que se encuentra.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma WEB - SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx> , donde se

<sup>2</sup> Si bien el artículo 130 del C.P.A.C.A. remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., razón por la que se entiende que la remisión se refiere al artículo 141 del C.G.P.

<sup>3</sup> Archivo SAMAI: Radicado: 50001233300020230009300, Índice 2 , Fecha registro: 10/04/2023 8:44:37, Archivo: 4\_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO\_TRAZABILIDADREPARTO(.pdf)

encuentra el proceso en medio magnético.

**CUARTO:** La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo [sgtadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha 27 de abril de 2023, según consta en el Acta No. 028 de la misma fecha. Y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA**

Magistrado

*(Firma electrónica)*

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Magistrado